

**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)****A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 189-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN****CAUSA No. 189-2022-TCE.-****TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 05 de octubre de 2022. Las 12h26.-

**VISTOS:** Agréguese a los autos: i) Escrito en once (11) fojas y en calidad de anexos una (1) foja, suscrito por la doctora Margarita J. Ortega Galarza. Msc., conjuntamente con la doctora Carmen Baño Pozo, como abogada patrocinadora, ingresado por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el 25 de septiembre de 2022, a las 21h47.

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. El 23 de septiembre de 2022, a las 09h32, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia en la causa identificada con el Nro. 189-2022-TCE. (fs. 448 a 458)
- 1.2. La sentencia mencionada fue notificada a la ahora recurrente el 23 de septiembre de 2022, a las 14h30 y 14h36, en los correos electrónicos señalados para el efecto y en la casilla contencioso electoral No. 065, en su orden, conforme consta de la razones de notificación suscritas por el magíster, David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral. (f. 462 y vta.)
- 1.3. El 25 de septiembre de 2022, a las 21h47, la doctora Margarita Ortega Galarza, ingresó por recepción documental de Secretaría General, un escrito a través del cual solicita aclaración y ampliación de la sentencia dictada el 23 de septiembre de 2022 por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 463 a 474)
- 1.4. El escrito que contiene el recurso horizontal de aclaración y ampliación, fue recibido en el despacho de la jueza sustanciadora, el 26 de septiembre de 2022, a las 16h39.

**II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA****2.1. Competencia**

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) dispone que en todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación,



cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

Por su parte, el artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que este recurso horizontal será resuelto por el juez o el Tribunal que dictó el fallo en dos días, contados desde la recepción del escrito en el despacho.

En este contexto, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral al haber dictado la sentencia dentro de la presente causa, atender la solicitud de aclaración y ampliación propuesta.

## 2.2. Legitimación activa

De la revisión del expediente se verifica que en la causa signada con el número 189-2022-TCE, compareció la doctora Margarita Judith Ortega Galarza quien interpuso ante este Tribunal el recurso subjetivo contencioso electoral, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-2-22-8-2022 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de agosto de 2022, que negó la impugnación a la resolución Nro. PLE-CNE-102-11-8-2022, mediante la cual a su vez, negó la inscripción como candidata a consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por lo que cuenta con legitimación activa para interponer la presente petición.

## 2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de aclaración y ampliación

Según el inciso tercero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal, podrá proponerse "(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación (...)".

La sentencia mencionada fue notificada a la ahora recurrente el 23 de septiembre de 2022, a las 14h30 y 14h36, en los correos electrónicos señalados para el efecto y en la casilla contencioso electoral No. 065, respectivamente, conforme consta de la razones de notificación suscritas por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

El recurso horizontal fue presentado el 25 de septiembre de 2022, a las 21h47, por lo que, de acuerdo con la norma reglamentaria, fue interpuesto oportunamente.

## III. ANÁLISIS DE FONDO

### Argumentos de la recurrente:

La doctora Margarita Judith Ortega Galarza, en su escrito que contiene el recurso horizontal de aclaración y ampliación, en el numeral I, refiere que el 7 de junio de 2022 presentó su postulación por la ciudadanía cumpliendo con todos los requisitos



prescritos en el artículo 20 y siguientes de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como con el artículo 5 numeral 5 y 6 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación para candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación, para lo cual suscribió el acta de entrega recepción respectiva y transcribe el numeral 5 del artículo 20 de la ley íbidem, que establece cuatro requisitos para ser consejera del Consejo de Participación, que según afirma, todos los cumple. A continuación, menciona los requisitos establecidos en el Instructivo, relativos a acreditar trayectoria en organizaciones sociales; en participación ciudadana; lucha contra la corrupción; o, reconocido prestigio que evidencia su compromiso cívico de defensa del interés general.

Solicita se aclare "...cual (sic) de estos requisitos no he cumplido, ya que no constan en el análisis de la sentencia, objeto del presente recurso."

Posteriormente, la recurrente, hace alusión a los numerales 1.1.; 2.1; 2.3, 2.4, 2.5, del acápite **"IV CONSIDERACIONES JURÍDICAS"** de la sentencia, en los siguientes términos

En el numeral II, la recurrente transcribe el numeral 1.1 contenido en el punto 1) **"Trayectoria en organizaciones sociales"** de la sentencia objeto del presente recurso horizontal y en lo principal señala:

*"(...) Si la Mesa de la Verdad y Justicia fue creada en el año 2018, se encuentra ejerciendo lo encomendado por el Pleno del Consejo de la Judicatura, durante los últimos cinco años.*

La Asociación de Mujeres Juristas de Pichincha, tiene existencia jurídica desde el año 2019 (abril), últimos cinco años.

**Cuando hablamos de últimos cinco años, entiendo se refiere desde el año 2017; no así, que las Organizaciones TIENEN QUE TENER CINCO AÑOS DE CREACIÓN O VIGENCIA.**

**PRIMER SUPUESTO (Dos organizaciones).**

Sírvase en este sentido aclarar su sentencia."

De igual manera, la doctora Margarita Ortega Galarza transcribe el numeral 2.1. de la sentencia recurrida relacionado con la Veeduría para "Vigilar el proceso de Evaluación de Desempeño y Productividad de Agentes Fiscales de Adolescentes Infractores y Fiscales Provinciales", para luego indicar:

*"Si bien es cierto, que no se adjunta el nombramiento ni la cédula de ciudadanía de ninguna persona "que avele" (sic) la documentación, la misma fue remitida a través del correo electrónico (...) Margarita Berrazueta G., Técnica Nacional de Control Social., profesional del Consejo de Participación, encargada durante todo el tiempo de duró la Veeduría.<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Sobre este punto se aprecian ocho capturas de pantalla en el escrito



Así mismo, la recurrente transcribe el numeral 2.3 de la sentencia respecto al “Consejo de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos y de la Naturaleza de Pichincha”, señalando:

“...Sin embargo, debo indicar que el Certificado emitido por el Defensor del Pueblo Dr. Freddy Carrión, en su calidad de Defensor del Pueblo de la época, tiene validez pública y notoria por las funciones que cumplía en ese momento del nacimiento de nuestra actividad, la misma que se encuentra en funciones hasta la presente fecha.

Por lo que solicito se sirva aclarar lo argumentado en este numeral.”

También la recurrente transcribe el numeral 2.4 de la sentencia, que tiene relación con la documentación otorgada por el “Observatorio Ciudadano a la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres”, e indica:

**“(…) El certificado emitido vía electrónica, con firma digital por parte de la Coordinadora de Pichincha, PHD.MG. PSC. Gabriela Llanos, se encuentra legalmente reconocido jurídicamente conforme la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y mensajes de Datos y con fecha dentro de la Postulación; más aún, cuando también se incorpora como respaldo también la Certificación emitida por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por mi accionar y aportes realizados para el desarrollo de (sic) mencionado Observatorio (18.06.2022). Ley de Comercio Electrónico, firmas electrónicas y mensajes de datos”<sup>2</sup>**

“Los documentos en copias simples que me permití incorporar e hice alusión a los mismos, no sólo son (sic) corresponden a otras Autoridades del Observatorio, sino también a mi Trayectoria de años anteriores como fue en la organización cuyo nombre responde a la Asociación de Mujeres de Pichincha (AMAE y otras)”

La recurrente transcribió el numeral 2.5 de la sentencia relativo a los certificados otorgados por el Consejo Nacional de Observatorios Ciudadanos del Ecuador “CNOCE” y expresa:

**La CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 95,96,97,98,99,100.- Nuestra Carta Magna reconoce todo tipo de organización, y el Consejo Nacional de Observatorios Ciudadanos del Ecuador, es un colectivo de Hecho, donde varios Observatorios Ciudadanos, legalmente reconocidos por el CPCCS nos hemos agrupado, extendiéndoseme legalmente el Certificado la Autoridad competente (Presidente Ejecutivo), Msc. Edison Mendoza conjuntamente con sus documentos de identidad y demás de respaldo.**

Insistiendo que todo Institución organizativa quien certifica las actuaciones, documentos y demás correspondencia es el Secretario, cuya certificación adjuntada, da FE DE SU EXISTENCIA.”

Finalmente, en el numeral III, la recurrente señaló:

“(…) al recurso subjetivo contencioso electoral, incorporé el medio magnético de la reinstalación de la sesión ordinaria No. 67-PLE-CNE-2022 de fecha 22 de agosto de 2022,

<sup>2</sup> Se incorpora una captura de pantalla



la misma que se puede visualizar en la página del Consejo Nacional Electoral, donde se analiza y se resuelve inmotivadamente negar mi impugnación y consiguientemente la inscripción de mi Candidatura, con TRES VOTOS A FAVOR Y DOS ABSTENCIONES DE LAS Y LOS CONSEJERAS Y CONSEJEROS, conforme lo denuncian las mismas Consejeras Nájera y Acero, de que los Vocales del Pleno del Consejo Nacional Electoral (Mayoría d3), adopten sus Resoluciones sin que sus Miembros hayan tenido el tiempo suficiente para poder analizar los informes y verificar individualmente el cumplimiento.

Como prueba de la falta de motivación al resolver, argumento que no es considerado por el Tribunal al momento de resolver, por lo que le solicito se aclare y amplíe su negativa de procedencia.

Haciendo énfasis en el cumplimiento, no SOLO UN SUPUESTO, SINO VARIOS DE LOS MISMOS, ya que no se considera incluso el CUARTO SUPUESTO ( Reconocimiento del Prestigio de haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida), ni por el Consejo Nacional Electoral (Comisión Verificadora), quien falta a la verdad al decir que no he presentado y luego indicar que se encuentran MIS CERTIFICADOS DE HONORABILIDAD, como son, las Cartas emitidas por personas que conocen de mi conducta intachable a lo largo de mi vida (...)"

Por lo que solicito sírvase aclarar y ampliar todos los puntos, por mí expuestos.

Sin dejar de indicar que mi participación, claramente consta del expediente que es por la CIUDADANÍA, no por ORGANIZACIÓN.

Sumo a mi Defensa Técnica, a la Dra. Carmen Baño Pozo (...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo con el Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración procede cuando existe oscuridad o duda en algún punto de la sentencia; y la ampliación cuando se ha omitido resolver algún tema propuesto.

Este Tribunal, en el orden establecido por la recurrente en su escrito, procede al análisis de la solicitud de aclaración y ampliación formulado por la doctora Margarita Judith Ortega Galarza, en los siguientes términos,

1) Respecto del numeral I, en el que solicita se aclare:

"...cual (sic) de estos requisitos no he cumplido, ya que no constan en el análisis de la sentencia, objeto del presente recurso."

En la sentencia emitida se hizo constar, de manera detallada y por cada ítem, los parámetros y requisitos que la ahora recurrente no dio cumplimiento cuando analizó la documentación constante en el expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral, versus el informe de la comisión verificadora del proceso de postulaciones.

En consecuencia, este tema fue resuelto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia; razón por la cual la petición de aclaración, sobre este punto, no procede.



2) La ahora recurrente, respecto del numeral 2.1 del acápite "IV CONSIDERACIONES JURÍDICAS" de la sentencia, mencionó:

"Si bien es cierto, que no se adjunta el nombramiento ni la cédula de ciudadanía de ninguna persona "que avele" (sic) la documentación, la misma fue remitida a través del correo electrónico (...) Margarita Berrazueta G., Técnica Nacional de Control Social, profesional del Consejo de Participación, encargada durante todo el tiempo de (sic) duró la Veeduría."

La recurrente, doctora Margarita Ortega Galarza no indica qué debe aclarar el Tribunal Contencioso Electoral; por el contrario ratifica, en el recurso presentado, que omitió agregar los documentos de respaldo respectivos, es decir, confirma el incumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y la Codificación al Instructivo para el proceso de Recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación para las candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Por lo tanto, este Tribunal no efectúa ningún pronunciamiento al respecto.

3) La ahora recurrente, respecto del numeral 2.3 del acápite "IV CONSIDERACIONES JURÍDICAS" de la sentencia, indicó:

"...Con el mayor de los comedimientos hago notar que en este numeral se hace en primera instancia referencia al del (sic) Consejo de Defensores y Defensoras de los Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo en Pichincha, período 2021-2022", suscrito por el Defensor del Pueblo del Ecuador, Freddy Carrión y el Delegado de Pichincha de la Defensoría del Pueblo, Roberto Veloz Navas (...) para luego concluir que no he cumplido con este requisito ya que no acompañé el nombramiento del **Presidente del Consejo Nacional de Observatorios.**"

Sin embargo, debo indicar que el Certificado emitido por el Defensor del Pueblo Dr. Freddy Carrión, en su calidad de Defensor del Pueblo de la época, tiene validez pública y notoria por las funciones que cumplía en ese momento del nacimiento de nuestra actividad, la misma que se encuentra en funciones hasta la presente fecha.

Por lo que solicito se sirva aclarar lo argumentado en este numeral."

Al respecto, cabe señalar que si bien en el párrafo que la recurrente menciona, existe una equivocación en la invocación del organismo que otorgó los certificados, esto no enerva el hecho de que la recurrente, doctora Margarita Ortega Galarza, no cumplió con la normativa legal e instructivo expedido para el efecto. Por lo que se aclara que el organismo competente fue la Defensoría del Pueblo.

4) La ahora recurrente, respecto del numeral 2.4 del acápite "IV CONSIDERACIONES JURÍDICAS" de la sentencia, expresó:

"(...) El certificado emitido vía electrónica, con firma digital por parte de la Coordinadora de Pichincha, PHD.MG. PSC. Gabriela Llanos, se encuentra legalmente reconocido jurídicamente conforme la Ley de Comercio Electrónico, Firmas



**Electrónicas y mensajes de Datos y con fecha dentro de la Postulación; más aún, cuando también se incorpora como respaldo también la Certificación emitida por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por mi accionar y aportes realizados para el desarrollo de (sic) mencionado Observatorio (18.06.2022). Ley de Comercio Electrónico, firmas electrónicas y mensajes de datos”<sup>3</sup>**

“Los documentos en copias simples que me permití incorporar e hice alusión a los mismos, no sólo son (sic) corresponden a otras Autoridades del Observatorio, sino también a mi Trayectoria de años anteriores como fue en la organización cuyo nombre responde a la Asociación de Mujeres de Pichincha (AMAE y otras)”

La doctora Margarita Ortega Galarza no indica qué debe aclarar el Tribunal Contencioso Electoral sobre este punto.

Sin embargo, vuelve a reiterar que los documentos de respaldo respectivos fueron agregados a su expediente de postulación en copias simples, es decir, corrobora el incumplimiento de la normativa respectiva.

5) Respecto del numeral 2.5, del acápite “IV CONSIDERACIONES JURÍDICAS” de la sentencia, la recurrente, expresó:

**“La CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 95,96,97,98,99,100.- Nuestra Carta Magna reconoce todo tipo de organización, y el Consejo Nacional de Observatorios Ciudadanos del Ecuador, es un colectivo de Hecho, donde varios Observatorios Ciudadanos, legalmente reconocidos por el CPCCS nos hemos agrupado, extendiéndose legalmente el Certificado la Autoridad competente (Presidente Ejecutivo), Msc. Edison Mendoza conjuntamente con sus documentos de identidad y demás de respaldo.**

Insistiendo que todo Institución organizativa quien certifica las actuaciones, documentos y demás correspondencia es el Secretario, cuya certificación adjuntada, da FE DE SU EXISTENCIA.”

De igual manera, la doctora Margarita Ortega Galarza, respecto de este punto, no señala qué debe aclarar el Tribunal Contencioso Electoral.

Las expresiones vertidas por la ahora recurrente en el presente recurso horizontal fueron parte del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto ante este Tribunal, las cuales fueron analizadas y resueltas en la sentencia dictada por este Órgano de Justicia Electoral.

6) Respecto de las abstenciones de las consejeras del Consejo Nacional Electoral, Elena Nájera y Esthela Acero, en la sesión ordinaria Nro. 67-PLE-CNE-2022 de 22 de agosto de 2022, en la que se trató la impugnación presentada por la doctora Margarita Judith Ortega Galarza a la resolución Nro. PLE-CNE-2-22-8-2022 del mismo día, mes y año, precisa indicar que este Tribunal tiene como competencia conocer y resolver los recursos contencioso electorales en contra de las resoluciones del Consejo Nacional Electoral o de los organismos desconcentrados.

---

<sup>3</sup> Se puede observar en el escrito una captura de pantalla



Como lo afirmó la propia recurrente en el recurso subjetivo contencioso electoral, la indicada resolución fue adoptada por voto de mayoría de tres de sus miembros: ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, José Cabrera Zurita y Enrique Pita García; por lo tanto, se expidió la sentencia con base en dicha resolución.

No corresponde a este Tribunal analizar las abstenciones o votos en contra emitidos por las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral, dado que los mismos no influyen en la resolución.

Por lo expuesto, queda aclarado lo solicitado por la recurrente, sin que esto ocasione falta de motivación de la sentencia, toda vez que todos y cada uno de los argumentos propuestos por la doctora Margarita Judith Ortega Galarza fueron analizados y resueltos, conforme consta en la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

7. Finalmente, la recurrente insiste en que ha dado cumplimiento a varios de los supuestos establecidos en la normativa que rige las postulaciones para candidata a consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y solicita se aclare y amplíe la sentencia.

Sin embargo, la recurrente no indica qué debe aclarar el Tribunal Contencioso Electoral o en qué parte debe ampliarse la sentencia.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

**PRIMERO.-** Dar por atendido la solicitud de aclaración y ampliación presentada por la doctora Margarita Judith Ortega Galarza, respecto de la sentencia dictada el 23 de septiembre de 2022, a las 09h32 por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEGUNDO.-** Tómese en cuenta la designación de la doctora Carmen Baño Pozo como patrocinadora de la recurrente y la dirección de correo electrónico señalado en el escrito de interposición del recurso de aclaración y ampliación para la notificación del presente auto.

**TERCERO.-** Archívese la presente causa una vez ejecutoriada este auto.

**CUARTO.-** Notifíquese:

a) A la doctora Margarita Judith Ortega Galarza Msc y abogado patrocinador, en las direcciones de correo electrónico: [ciguz2@hotmail.com](mailto:ciguz2@hotmail.com); [judyortega@hotmail.es](mailto:judyortega@hotmail.es); [fenade1@yahoo.es](mailto:fenade1@yahoo.es); y, en la casilla contencioso electoral Nro. 065 asignada para el efecto.

b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec); [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec); [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec); y, en la casilla contencioso electoral No. 003.



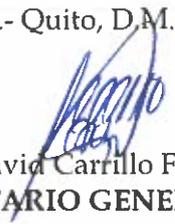
Causa No. 189-2022-TCE

**QUINTO.-** Continúe actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO.-** Publíquese el presente auto en la cartelera virtual - página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-"F.)** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**, Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**

Certifico.- Quito, D.M., 05 de octubre de 2022



Mgtr. David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL**  
sv

